



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de junio de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, las accionadas dieron respuesta en término.

Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 00 171 00			
ACCIONANTE	Aurora Fabiola Angarita Trujillo	DOC. IDENT.	28.587.255
ACCIONADA	Departamento de Prosperidad Social y la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas		
PRETENSIÓN	Ordenar a las accionadas el reconocimiento y pago de una indemnización administrativa a favor de la accionante con ocasión al homicidio de Pablo Enrique Trujillo (Q.E.P.D.)		

ANTECEDENTES

La señora AURORA FABIOLA ANGARITA TRUJILLO, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, invocando la protección de su derecho fundamental a de **petición, debido proceso y reparación**, los cuales considera vulnerados por la falta de respuesta oportuna de sus peticiones dirigidas a obtener una indemnización en sede administrativa.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que ha interpuesto reiteradas solicitudes ante las accionadas, para la indemnización con ocasión al homicidio de Pablo Enrique Trujillon. La última de ellas data del 16 de junio de 2020.
2. Que ha pasado varios procesos judiciales, sin obtener la indemnización pretendida.

II. ACTUACIONES ADICIONALES.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las entidades accionadas a fin de que ejercieran el derecho de defensa. Adicionalmente se le solicitó a la accionante que, con ocasión a los hechos expuestos, remitiera a este Despacho todos los documentos en su poder relativos a la indemnización reclamada, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna de ello. En sentido similar se solicitó a las accionadas que, en sus respuestas informaran a este Despacho de las solicitudes elevadas por la accionante.

III. RESPUESTA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

La accionada allegó respuesta a este Despacho vía correo electrónico, en la cual solicita que se nieguen las pretensiones de la accionante, toda vez que esa entidad ya dio respuesta a todas las peticiones de la accionante y ha intentado contactarla a través de varios canales para una entrevista necesaria para la indemnización pretendida, sin embargo, no ha sido posible por la falta de actualización de datos de la señora Angarita.

IV. RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL

La referida entidad dio respuesta en término, en el cual solicitó su desvinculación ya que toda la competencia del asunto recae exclusivamente en la UARIV, pues es la entidad que reconoce y paga las indemnizaciones administrativas a las víctimas del conflicto armado. Adicional a ello, señaló que la accionante no ha iniciado ningún procedimiento ante esa entidad en su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

calidad de víctima del conflicto, como prueba de ello allegó varios pantallazos donde se evidencia que la accionante no ha realizado alguna reclamación.

V. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se configura la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante. Así mismo se debe analizar si dicha vulneración incide frente al derecho a la reparación en su calidad de víctima del conflicto y si dicha pretensión es procedente a través de esta vía.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. LA INMEDIATEZ:

El art. 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.

B. SUBSIDIARIEDAD:

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

“Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”¹

C. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:

De conformidad con lo anterior, la tutela puede presentarse como mecanismo principal en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, o como un mecanismo transitorio, cuando la vía ordinaria es insuficiente para satisfacer las pretensiones del accionante. Para que ello ocurra, deberá acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, en el entendido de que debe configurarse una amenaza de tal magnitud que deberá ser evitada a través de este mecanismo constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que este perjuicio debe ser: inminente, grave, urgente e impostergradable, pues es una amenaza que está por suceder prontamente, es un daño material o moral de un bien jurídico de gran intensidad que requieren la intervención del juez de tutela de manera urgente para mitigar los efectos de la situación.²

Adicional a ello, quien afirma un perjuicio irremediable y una vulneración con estas características deberá probar dicha situación si quiera de manera sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de ello, ni de probar los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones.³

D. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

¹ Corte Constitucional, sentencia T 471/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Art. 86 Constitución Política de 1991.

³ Corte Constitucional, sentencia T-127 de 2014.



La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]"⁴

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

E. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

⁴ Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

Entre la jurisprudencia más reciente, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”

F. DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LAS AYUDAS HUMANITARIAS:

En primer lugar, tenemos el hecho de que existe una solicitud ante la entidad correspondiente para el reconocimiento y consecuente pago de la indemnización por desplazamiento forzado, al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-025 de 2004, hace referencia al Procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, pues indica:

- i. Incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios,*
- ii. Informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud;*
- iii. Informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda;*
- iv. Si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá;*
- v. Si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que se reciba efectivamente.*

De otro lado, tenemos la situación en la que mediante tutela el ciudadano que hace parte de la población desplazada, solicita el reconocimiento y pago de una indemnización, a lo cual hace referencia la Sentencia T - 197 de 2015 en la cual se hace alusión a dos clases de indemnizaciones contempladas en la Ley 1448 del 2011, pues a la letra se indica:

“(vii) Para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

humanos y del desplazamiento forzado en particular, en este sentido, el ordenamiento ha previsto dos vías principales – judicial y administrativa.

La **reparación en sede judicial** hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

La vía judicial puede adelantarse ya sea a través del incidente de reparación dentro del proceso penal adelantado contra el responsable del delito o ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de reparación directa.

La **reparación en sede administrativa**, propia de contextos de justicia transicional, se adelanta a través de programas de carácter masivo, con los cuales se busca reparar a una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad. En este ámbito, si bien se pretende una reparación integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, no es probable lograr una reparación plena del daño para cada víctima, ya que, a diferencia de la vía judicial, es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido. A cambio de esto, se ofrece una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria.

Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Ley 1448 de 2011 hace referencia a quienes deben recibir indemnización, y se evidencia de su redacción que dicho resarcimiento se encuentra subdividido en varias categorías como ya se indicó, sin embargo, en la norma citada y conforme a lo establecido en el artículo 25, se estableció qué personas tienen derecho a recibir una indemnización y las clases de indemnizaciones que en la materia existen:

“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante, este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

PARÁGRAFO 2o. *La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas."*

En virtud de lo mencionado por la Corte Constitucional y las normas en cita, se tiene que, de forma general, las personas en condiciones de desplazamiento son vulnerables, debido a la violencia de la cual fueron objeto. Por ello, en razón a las situaciones aludidas, tienen derecho a un trato diferenciado y a una protección especial, tal y como lo indica la Sentencia SU - 254 de 2013, en la cual se establece la responsabilidad del Estado de garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada y, en general a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos mínimos respecto al restablecimiento de los derechos de la población desplazada.

En lo que respecta a la acción de tutela para el reclamo de indemnizaciones que se conceden en sede administrativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que, el mecanismo constitucional es procedente respecto de aquellos sujetos que son víctimas del desplazamiento forzado, por la protección especial de la cual gozan, siempre y cuando el juez de tutela tenga en su poder los elementos materiales probatorios suficientes para determinar la situación de urgencia que atraviesa el accionante y su núcleo familiar, además de desplegar los mecanismos necesarios para proteger los derechos que encuentre vulnerados, aunque no se estén reclamando en concreto.⁵

Cabe resaltar que, desde la sentencia SU-254 de 2013 se unificaron los criterios relativos a la reparación integral e indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado y desde la sentencia T-236 de 2015 se señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho a la indemnización administrativa después de la inclusión en el RUV, por lo cual el reclamante solamente deberá diligenciar el formulario dispuesto para ello, aportando solamente los datos de contacto y número de cuenta bancaria,⁶ de tal manera que la indemnización reclamada en pagos parciales o en un solo pago, teniendo en cuenta los criterios de vulnerabilidad y priorización, contemplados en la Resolución 01049 de 2019:

"[u]na vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo", a su vez, el artículo 4 ibídem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años)."

Finalmente, debe indicarse que el juez de tutela está obligado a intervenir cuando, de los medios probatorios allegados se infiere que la negativa de la UARIV para conceder la indemnización administrativa se funda en trámites internos adicionales injustificados, sin respaldo legal o la imputación contra el solicitante en omisiones que no han incurrido.⁷

VI. EL CASO EN CONCRETO

Para el estudio del caso en concreto, en el que la PRETENSIÓN de la accionante es **"Que se ordene el pago de la indemnización administrativa"**, junto con la petición allegada, pasa el Despacho a realizar el estudio del presente asunto de la siguiente manera.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2019.

⁶ Art. 151. Decreto 4800 de 2011.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente al derecho de petición, como se constató en el estudio jurisprudencial anterior, el mismo es procedente a través de la acción de tutela y lo que constituye la vulneración a este derecho es: la falta de respuesta dentro del término establecido por la ley o la respuesta evasiva de la entidad accionada, sin importar que la misma sea negativa o positiva; téngase en cuenta que el legislador, a través de la Ley 1755 de 2015 reglamentó el ejercicio del derecho de petición, inclusive, los términos para su respuesta. Con ocasión a la situación sanitaria generada por el Covid-19, dichos términos se ampliaron en algunos casos entre 30 y 35 días, según el Decreto 491 de 2020, el cual es aplicable a la UARIV, entidad adscrita al DPS.⁸

En el presente asunto, en la petición del 13 de marzo de 2020 se solicita:

"1. Se proceda a iniciar los trámites pertinentes relacionados con el homicidio de Pablo Enrique Trujillo. 2. Se detalle desde que fecha se puede reclamar la indemnización administrativa reclamada, esto es el respectivo acto administrativo de reconocimiento del derecho alegado. 3. Se indique porqué se ha dilatado en el tiempo el proceso de reconocimiento, pues el mismo se inició en el 2016. 4. Que se dé aplicación al Art. 5 del Decreto 1290 de 2008"

Al respecto, la accionada UARIV allegó las respuestas dadas a la accionante: La primera, del 17 de diciembre de 2019, relativa a la solicitud elevada por la parte actora el 23 de octubre de 2019, en la cual le indican que para seguir adelante con el proceso debe actualizar sus datos de contacto y dos declaraciones de terceros para corroborar unos datos acerca del causante. La segunda, del 19 de junio de 2020, en la cual dan un alcance o complemento a la respuesta otorgada en diciembre, en la cual señalan que se elevó solicitud de indemnización administrativa el 19 de diciembre de 2019, donde ya se tiene la documental completa.

En este orden, en lo que respecta al derecho de petición, para este Despacho es claro que existe vulneración del mismo, pues las respuestas otorgadas por la entidad no recaen sobre la petición que da pie a la presente acción, que data de marzo de este año. Por el contrario, son relativas a una petición iniciada en el año 2019, de tal manera que la UARIV deberá responder la nueva petición radicada por la accionante. Cabe resaltar que dicha vulneración se predica exclusivamente de la UARIV, pues no se constató que el DPS incurriera en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, pues no se ha elevado ninguna reclamación ante esa entidad, tal como se refleja en las pruebas allegadas por esa entidad, por lo cual se absolverá a la misma de las pretensiones incoadas en su contra.

Ahora, respecto de la pretensión relativa al pago de una indemnización administrativa a través de este mecanismo constitucional, debe señalarse que dicha pretensión no es procedente, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal indemnización puede ser ordenada por el juez de tutela siempre y cuando concurren determinadas situaciones, entre ellas que el juez cuente con los pruebas suficientes para conceder la misma y establecer la urgencia manifiesta de los accionantes, caso que no ocurre en la presente acción, pues solamente se cuenta con una petición de marzo de 2020 y una petición del año 2009, de la cual no puede inferirse su objeto, pues la misma se allegó incompleta.

Pese a lo anterior, ello no obsta para realizar una precisión en el presente asunto, frente al procedimiento de reclamación de la indemnización administrativa. De las pruebas allegadas, es posible observar que la UARIV no ha direccionado de manera correcta a la accionante frente al procedimiento que establece la Resolución 1049 de 2019, donde se consignan los pasos para la reclamación y entrega de indemnizaciones administrativas.

De las respuestas emitidas por la UARIV, no es claro si con la solicitud del 19 de diciembre de 2019 ya se dio radicado de cierre a la solicitud, para pasar a la etapa de análisis de la solicitud, o por el contrario, si ésta ya se surtió y el proceso se encuentra en la fase de respuesta de fondo, en la cual la entidad tiene hasta 120 días para expedir el respectivo acto administrativo donde indiquen si le asiste o no a la accionante el derecho a la indemnización reclamada. De tal

⁸ Art. 1 Ley 4802 de 2011, Art. 01 Decreto 491 de 2020 y Art. 38 Ley 489 de 1998.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

manera que, considera este Despacho importante que la UARIV ilustre de manera correcta a las víctimas frente al procedimiento de reclamación de indemnización administrativa, no solo porque así lo estipula el Art. 7 de la Resolución 1049 de 2019, sino porque la nueva reclamación elevada por la accionante refleja la falta de acompañamiento de esa entidad en estos procedimientos, y ello no solamente ocurre en el caso de la señora Angarita, acontece en la mayoría de peticiones elevadas a esa entidad, con ocasión a la misma pretensión. Por lo anterior, se conminará a la UARIV, para que en sus procedimientos y respuestas ilustre de manera correcta las víctimas del conflicto armado, las etapas contenidas en la Resolución 1049 de 2019.

Así las cosas, se concluye que la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental de petición de la señora AURORA FABIOLA ANGARITA TRUJILLO. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la accionada UARIV dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia para que realice las gestiones necesarias para dar respuesta concreta y de fondo a la petición elevada el 13 de marzo de 2020.

VII. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN**, vulnerado a **AURORA FABIOLA ANGARITA TRUJILLO**, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del amparo, **ORDENAR** a **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** del ente accionado **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, y/o quien haga sus veces, se realicen las gestiones necesarias para dar respuesta concreta y de fondo a la petición elevada el 13 de marzo de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR el amparo frente a la pretensión de reconocimiento y pago de una indemnización administrativa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONMINAR a **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que para que en sus procedimientos y respuestas ilustre de manera correcta las víctimas del conflicto armado, las etapas contenidas en la Resolución 1049 de 2019.

SEXTO: NEGAR las pretensiones incoadas contra el **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por las consideraciones realizadas en líneas anteriores.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ